

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone reformar y adicionar al artículo 413 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. La finalidad de la presente iniciativa es reformar el artículo 413 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa¹, toda vez que el plazo a que se

¹ **Artículo 413.** De no obtenerse la autocomposición total en la audiencia o no acudiere alguna parte a ella, se

refiere el memorado precepto adjetivo, ha creado una serie de conflictos que perjudican gravemente a los divorciantes.

Por lo cual ponemos a su distinguida consideración nuestra propuesta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, tiene como objetivo toral, el de acabar toda una serie de injusticias que se vienen produciendo en los Juzgados Familiares y Mixtos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. En efecto, tenemos que cuando uno de los solicitantes del divorcio ha presentado su convenio y al que se refiere el artículo 182 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, el cual contendrá: Cuál de los cónyuges tendrá la guarda y custodia de hijos menores de edad o incapaces; Como se desarrollará el derecho de visitas para el consorte que no tendrá la guarda y custodia; Como se cubrirán los alimentos en favor de los hijos del cónyuge que los requiera; A quien le corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje; Como se liquidará la sociedad conyugal o de cuanto será el monto de la compensación cuando se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen económico de separación de bienes, el demandado se opusiera a alguno de los puntos referidos precedentemente, obligará a Juezas y Jueces a decretar el divorcio y dejar los puntos en contradicción para que se hagan valer en vía incidental, esto es dentro del mismo juicio.

Así las cosas y dado que no hubo coincidencia entre los conflictuados para convenir sobre los rubros aludidos en el párrafo precedente, resulta que, el juzgador del

decretará el divorcio, se aprobarán los puntos del convenio en los que no hubo oposición y no transgreden este Código y se les concederá a los divergentes el término de siete días para que inicien el incidente de resolución del litigio en su integridad, en términos del Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo I, de este Código, pudiéndose en la incidencia hacerse nuevas propuestas y contrapropuestas.

Todas las pruebas ofrecidas con la solicitud y la contestación a ésta, así como las que se aporten en los respectivos escritos incidentales, deberán desahogarse en la audiencia incidental respectiva.

La resolución por la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, no admite recurso alguno. La que niega la pretensión del divorcio, es apelable en el efecto devolutivo.

La interlocutoria que se dicte resolviendo las oposiciones al convenio, relativas a alimentos, régimen de convivencia, guarda, custodia, liquidación de la sociedad conyugal, compensación para el caso de separación de bienes o de cualquier índole en el desahogo de la incidencia y referida a los puntos controvertidos del convenio, serán apelables en el efecto devolutivo.

conocimiento según ya lo apuntamos, dejará para que en un incidente se vuelvan a presentar propuestas y contrapropuestas, concediéndoles el brevísimo plazo de siete días para que inicien este procedimiento incidental a fin de resolver en su integridad todos y cada uno de los puntos que memora el artículo 182.

Por una mala asesoría jurídica o bien porque las partes interesadas no se encuentran disponibles en ese lapso de siete días, se promueven los incidentes para resolver todos los puntos del convenio, y después del plazo que venimos señalando, dando por consecuencia que algunos Jueces rechazan la petición y dejan a salvo los derechos para que los hagan valer en vía autónoma, lo cual es indudablemente atentatorio de derechos y libertades fundamentales de los divergentes y su descendencia.

Efectivamente los Juzgadores rechazan admitir los incidentes para concluir totalmente el juicio, sin reparar que hay niñas o niños o mayores discapaces, lo cual violenta flagrantemente el verbo y decir de los artículos 5 fracción III y 39 fracción IV², ambos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, arábigos que con deslumbrante claridad, prohíben que niñas, niños y discapaces vean perdidos sus derechos, tan solo por el transcurso del tiempo y por ello se impide que les precluyan o caduquen sus derechos por no haberlos ejercitados en los plazos que concede la ley, por lo que se hace necesario adecuar tal precepto a estas dos condiciones especiales que obstaculizan, el ejercicio de derechos fundamentales.

Más aún, poniéndonos en el caso de personas mayores de edad con plena capacidad jurídica y en donde no existan las excepciones que hemos referido precedentemente, tenemos que si la esposa solicitó el divorcio y sin que hubiere los grupos vulnerables que se mencionan, pero que hubo oposición del marido respecto al momento de los alimentos, a la liquidación de la sociedad conyugal o al quantum de la compensación, y por lo tanto las y los juzgadores al ver que se promovió con posterioridad a los siete días el incidente para que se resolviera estos puntos en controversia, tenemos que al

² **Artículo 5.** En la interpretación de las normas del procedimiento se aplicará lo siguiente:

III. El principio preclusivo en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad, no tendrá aplicación en asuntos de niñas, niños y mayores incapacitados;

Artículo 39. No tiene lugar la caducidad:

IV. En los Juicios que se diriman cuestiones sobre derechos de niñas, niños o incapaces;

responder el juez a la esposa incidentista demandante de sus alimentos, de su liquidación de la sociedad conyugal o la fijación del porcentaje de la compensación, no se admitirá el incidente y dejándole a salvo el derecho a la parte incidentista demandante, para que los haga valer en un juicio autónomo.

Lo expuesto es a todas luces violatorio y aunque fuere persona con capacidad jurídica plena quien promueve, puesto que, si es un solo juicio, el divorcio, esto es que, aunque ya se haya decretado el divorcio y lo cual se hará después de la contestación de la demanda, el procedimiento no ha terminado porque no se han resuelto cuestiones estructurales y trascendentales, como es el caso de los alimentos, por ejemplo. Después que la esposa recibió esa negativa de admitir el incidente y debido a que el Juez le dijo que lo hiciera en otro juicio y se insiste diferente a que se inició y no ha concluido, lo hace y se vuelve a emplazar a su ex esposo demandado y éste, contesta la demanda y dice que la esposa ya no tiene derecho a alimentos por ejemplo porque ya no hay el supuesto alimentario, o sea la fuente de su obligación a proveer alimentos, como era la del matrimonio y así se viene resolviendo que la ex esposa en el segundo juicio ya no se le concedieron alimentos porque se había disuelto el matrimonio y en el primero tampoco, porque promovió el incidente después de los siete días, lo que obliga a hacer una modificación al artículo 413 del Código Adjetivo Familiar, por la que se establezca, que dentro del juicio del divorcio, habrá de resolverse la totalidad de las controversias, sin fijar un plazo tan efímero como actualmente se establece para ello y desde luego sabedores y sabedoras las partes interesadas, que en todo caso el plazo de caducidad, o sea que por su falta de interés en promover el incidente, tal silencio procesal hará que se archive el expediente, si en el plazo de treinta días no se ha promovido el incidente respectivo tantas veces citado y lo cual estaría en concordancia con la fracción V del artículo 38 del Código de Procedimientos Familiares³. Se aclara

³ **Artículo 38.** Se tendrá por abandonado un proceso y operará de pleno derecho la caducidad de la instancia, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte hasta que el asunto se encuentre citado para oír sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de alguna de las partes que tienda al impulso de la secuela procesal, salvo los casos de fuerza mayor, o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. Si el último día del plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

- V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de la instancia

que lo propuesto no tiene relación, con aquellos casos en que los dos consortes están desde un principio de acuerdo en divorciarse y con todas las obligaciones y derechos, a que se refiere el artículo 182 del Código Familiar, ya que en este caso y después de que el Juez o Jueza, observen que se ratifico tal solicitud de divorcio ante su presencia y analizar que el convenio presentado no conculca derechos fundamentales ni normas de orden público y escuchando la opinión de los niños y niñas si tal fuere el caso dictará el divorcio y aprobará el acuerdo contenido en la solicitud divorcial, todo ello de conformidad a lo referido en los artículos 404 y 405 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa⁴.

Sólo como precisión, y ello para mejor explicación, resulta que la iniciativa que proponemos está referida a cuando unilateralmente se promueve la pretensión del divorcio, esto es, términos de los artículos 406 a 413 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa⁵.

principal cuando por algún motivo haya quedado en suspenso por la admisión de aquél, en caso contrario también la afectará, siempre y cuando se consume el lapso señalado en el párrafo primero de este artículo, y

⁴**Artículo 404.** Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse en los términos del artículo 181 del Código Familiar, deberán ocurrir al juez competente presentando el convenio que exige el ordinal 182 del Código en cita. A su solicitud se acompañará copia certificada del acta de matrimonio y la de nacimiento de los hijos e hijas.

Artículo 405. Ratificada ante presencia judicial, la solicitud de divorcio y de observarse por el juez, que el clausulado del convenio no viola derechos fundamentales ni contraría normas de orden público, y que se escuchó la opinión de los niños, dictará sentencia de divorcio y aprobará el convenio propuesto, dando por concluido el proceso.

⁵**Artículo 406.** Si unilateralmente es promovida la pretensión divorcial, deberá adjuntarse la propuesta de convenio respectivo, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo, relativas a los hijos y los bienes, sobre guarda y custodia, derechos de visitas, alimentos, uso del domicilio conyugal y del menaje, administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, forma de liquidación y la compensación en caso de matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Deberá igualmente acompañar el acta de matrimonio, la de nacimiento de los hijos, así como copias simples de la solicitud y de los documentos que en vía de prueba aporta para justificar sus afirmaciones, a fin de correr el traslado respectivo.

El Juzgador puede acordar de oficio la práctica de diligencias y pruebas que estime necesarias para comprobar los hechos manifestados por los cónyuges.

Artículo 407. Admitida la demanda con los documentos y copias necesarias, se correrá traslado de ella al otro consorte, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días.

Artículo 408. Desde el auto de radicación de la demanda, se dictarán las medidas provisionales a que se refiere el artículo 187 del Código Familiar, las que subsistirán hasta en tanto se resuelva por sentencia, la situación jurídica de hijos o bienes.

Artículo 409. Si el consorte demandado se allanara totalmente a las pretensiones del actor, se ordenará por el juez, que los escritos de demanda y de contestación sean ratificados ante él y una vez cumplido lo anterior, escuchada la opinión del niño, previa citación, se pronunciará sentencia.

Si no se hace la ratificación y al existir derechos de terceros y no estar en la certeza absoluta de que es la parte demandada quien realmente admite o igualmente de la que propone, deberá tenerse por no contestada la demanda y de consecuente estarse a lo establecido en el párrafo último del artículo 209 de este Código.

Artículo 410. Deberá recibirse la opinión de niñas y niños, a fin de resolver de mejor manera respecto a sus intereses, por conducto del especialista en Psicología adscrito al Juzgado o el que proporcione el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Municipalidad en donde no lo hubiere en sede judicial, además en presencia, del Agente del Ministerio Público, juez y Secretario de Acuerdos.

Artículo 411. Transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se hará la

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 413; y se adiciona el segundo párrafo del artículo 413 recorriéndose los párrafos subsecuentes del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 413. De no obtenerse la autocomposición total en la audiencia o no acudiere alguna parte a ella, se decretará el divorcio, se aprobarán los puntos del convenio en los que no hubo oposición y no transgreden este Código y **se dejará a los divergentes el derecho para que inicien el incidente de resolución del litigio en su integridad dentro del plazo de treinta días**, en términos del Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo I, de este Código, pudiéndose en la incidencia hacerse nuevas propuestas y contrapropuestas.

De haber cuestiones atinentes a derechos de niñas, niños o incapaces, no ha lugar a decretar caducidad.

Todas las pruebas ofrecidas con la solicitud y la contestación a ésta, así como las que se aporten en los respectivos escritos incidentales, deberán desahogarse

declaración de rebeldía y se tendrá por contestada en sentido negativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de este Código.

Se procederá igualmente a señalarse la audiencia a que se refiere el artículo 413 de este Código y de no presentarse a la misma, se procederá conforme lo dispone el numeral referido.

Artículo 412. Si la emplazada manifiesta su inconformidad parcial o total a la propuesta de convenio presentada, o respecto a la relación procesal, deberá fijarse día y hora para una audiencia, con la finalidad de buscar la conciliación entre las partes, la cual tendrá verificativo dentro de diez días siguientes a la fecha en que el juez dicte el auto de citación.

No es admisible la reconvencción en este procedimiento.

Artículo 413. De no obtenerse la autocomposición total en la audiencia o no acudiere alguna parte a ella, se decretará el divorcio, se aprobarán los puntos del convenio en los que no hubo oposición y no transgreden este Código y se les concederá a los divergentes el término de siete días para que inicien el incidente de resolución del litigio en su integridad, en términos del Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo I, de este Código, pudiéndose en la incidencia hacerse nuevas propuestas y contrapropuestas.

Todas las pruebas ofrecidas con la solicitud y la contestación a ésta, así como las que se aporten en los respectivos escritos incidentales, deberán desahogarse en la audiencia incidental respectiva.

La resolución por la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, no admite recurso alguno. La que niega la pretensión del divorcio, es apelable en el efecto devolutivo.

La interlocutoria que se dicte resolviendo las oposiciones al convenio, relativas a alimentos, régimen de convivencia, guarda, custodia, liquidación de la sociedad conyugal, compensación para el caso de separación de bienes o de cualquier índole en el desahogo de la incidencia y referida a los puntos controvertidos del convenio, serán apelables en el efecto devolutivo.

en la audiencia incidental respectiva.

La resolución por la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, no admite recurso alguno. La que niega la pretensión del divorcio, es apelable en el efecto devolutivo.

La interlocutoria que se dicte resolviendo las oposiciones al convenio, relativas a alimentos, régimen de convivencia, guarda, custodia, liquidación de la sociedad conyugal, compensación para el caso de separación de bienes o de cualquier índole en el desahogo de la incidencia y referida a los puntos controvertidos del convenio, serán apelables en el efecto devolutivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de mayo de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Torres
14:04